

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Trinidad Jiménez, como mandatario de D.^a Elvira Quevedo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vera de cancelar varios gravámenes.—Página 153.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 70 y 71.—Página 154.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por primera

vez hallarse vacantes los Títulos de Conde de Añover de Tormes, Conde de Carrión de Calatrava y Conde de Tord.—Página 155.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Tarrasa a D. Daniel Blauwart y Pedraza.—Página 155.

Dirección General de Primera enseñanza.—Admitiendo a los señores que se indican para tomar parte en las oposiciones a la plaza de Jefe de la Sección de Instrucción Pública de Husca.—Página 155.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo autorización a D. José Zaforteza y Muedes para construir un muelle embarcadero para uso particular en el sitio conocido

Saigo Dolso, de la bahía de Palma (Balears).—Página 156.

AGUAS.—Autorizando a la Sociedad Liviada y Compañía, de Gijón, para cubrir el arroyo Cutis en una extensión de 150 metros.—Página 156.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid) y (Barcelona) y Banco de Castilla.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 57.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Trinidad Jiménez, como mandatario de D.^a Elvira Quevedo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vera, a cancelar varios gravámenes, pendiente en este Centro por apelación de la recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Francisco Marín de la Vega á 29 de Enero de 1906, D.^a Elvira de Quevedo y Gutiérrez, dió en préstamo á D. Juan Antonio Jiménez Orozco, la cantidad de 60.000 pesetas, á cuya seguridad, la de los intereses, costas y gastos, hipotecó el deudor nueve fincas rústicas del término municipal de Anas (Almería), y seis y media acciones de aguas de la empresa Las tres fuentes, domiciliada en Vera, pactándose en

la cláusula 9.^a de la escritura que si el deudor no devolvía la cantidad prestada en el plazo convenido, se venderían las fincas en subasta extrajudicial, y á falta de postores, se adjudicarían á D.^a Elvira de Quevedo, por el importe de su crédito, quedando facultada especialmente la acreedora para otorgar la escritura de adjudicación, ya á un extraño, ya á sí misma en el supuesto indicado, teniéndose en uno ú otro caso por perfecta la transmisión é inscribible en el Registro de la Propiedad:

Resultando que cancelada la hipoteca anterior en cuanto á la finca señalada con el número 8 y á las acciones de aguas mediante el pago de las cantidades á que estaban afectas, y vencido el plazo de la obligación sin que el deudor hiciese efectivo el resto de la misma, se celebraron sin resultado dos subastas, por lo que D.^a Elvira de Quevedo, en uso de las facultades que le estaban conferidas, otorgó en Madrid á 16 de Junio de 1911, ante D. Juan González Ocampo, una escritura en que se adjudicó á sí misma, en pago de lo restante de su crédito, las fincas que todavía estaban afectas á él, canceló como consecuencia de la inscripción de dominio que á su favor había de hacerse, la hipoteca constituida sobre las fincas adjudicadas, y solicitó del Registrador que cancelase también cualesquiera gravámenes inscritos sobre aquéllas con posterioridad á la escritura de préstamo hipotecario:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Vera la escritura de 16 de Junio de 1911, puso el Registrador la nota siguiente: «Inscrito el documento que precede en los tomos, libros, á los folios, números de fincas é inscripciones que se señalan al margen de la inscripción de cada una de las fincas, y no se practica la cancelación soli-

citada de las hipotecas, anotaciones de embargos y arrendamiento constituidos con posterioridad á la de la acreedora adjudicataria de los inmuebles, por no constar el consentimiento para ello de los interesados en dichos gravámenes, ni acompañarse providencia judicial contra la que no haya pendiente recurso de casación, conforme al artículo 82 de la ley Hipotecaria»:

Resultando que D. Trinidad Jiménez Segura, como mandatario de D.^a Elvira de Quevedo, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que el pacto de venta extrajudicial contenido en la escritura de préstamo de 29 de Enero de 1906, perjudicó á terceros desde la fecha de la inscripción del título, conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Hipotecaria, en relación con el número 2.º del artículo 9.º de la misma y número 7.º del artículo 25 del Reglamento; que el resultado negativo de las subastas extrajudiciales celebradas equivale á no haberse obtenido la cantidad suficiente para extinguir las cargas posteriores á la hipoteca de la recurrente, por lo que deben ser aplicados los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que la cancelación pretendida es consecuencia del pacto de venta extrajudicial, el cual, una vez inscrito, priva á los terceros del derecho de hacer efectivos sus créditos en las fincas hipotecadas si no se obtiene cantidad bastante para pagar al acreedor primero que lo inscribió; que la Resolución de 21 de Octubre de 1901 declaró que siendo público el Registro, los derechos de los segundos ó posteriores acreedores hipotecarios están subordinados al del acreedor que tiene inscrito un pacto de venta extrajudicial; que habiendo otorgado la recurrente, al adjudicarse la

finca hipotecada, en su crédito, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.872 del Código Civil, se daría el caso, si no se cancelasen los gravámenes posteriores, de quedar obligada al pago de los mismos, y podría llegar á responder con sus bienes propios de tales cargas, en el supuesto del artículo 128 de la ley Hipotecaria; que el artículo 82 de la citada ley no es el único precepto aplicable á las cancelaciones, pues dispone el 79, en el número 2.º, que podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación cuando se extinga por completo el derecho inscrito, y el 72 del Reglamento, que la misma escritura en cuya virtud se hizo una inscripción será título suficiente para cancelarla, si resultase de ella, ó de otro documento fehaciente, que la obligación se ha extinguido; que esta doctrina, ampliada en el Real decreto de 20 Mayo de 1880, es aplicable al caso presente, porque los derechos de los segundos acreedores han caducado desde el momento de la adjudicación de las fincas hipotecadas á D.ª Elvira de Quevedo en pago de su crédito, y que de no accederse á la cancelación quedaría el primer acreedor á merced de los posteriores, como ya lo reconoció en sus Considerandos la Real orden de 10 de Diciembre de 1883:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuso: que la inscripción en el Registro del pacto de venta extrajudicial de las fincas hipotecadas, no altera los efectos del artículo 82 de la ley Hipotecaria, fundamento de la nota recurrida, según el que, las inscripciones viven dependientes de la voluntad del dueño del derecho ó de la providencia judicial, contra la que no haya pendiente recurso de casación, razón por la que nadie puede ser privado de un derecho inscrito por actos de otra persona; que el caso presente no está comprendido en las disposiciones del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, según lo interpretó la resolución de 5 de Mayo de 1896; que el párrafo 4.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria, citado por el recurrente, no declara extinguidas de Derecho las segundas hipotecas en el caso de enajenación de los inmuebles gravados para pago del acreedor hipotecario preferente; que tal declaración la hace la regla 2.ª artículo 2.º del citado Real decreto, el artículo 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y para los arrendatarios la Real orden de 10 de Diciembre de 1883, pero con sujeción á los procedimientos marcados en las mismas disposiciones legales, donde tienen intervención y garantía los segundos acreedores y en los que media la Autoridad judicial; y en cuanto á las anotaciones de embargo decretadas y extendidas en virtud de mandamiento judicial, es innegable que su cancelación se rige, sin excepción, por el párrafo 2.º del artículo 82 de la ley Hipotecaria, pudiendo cancelarse únicamente por providencia ejecutoria, que en el caso del recurso no ha existido:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por los siguientes fundamentos legales, que si bien el pacto de venta extrajudicial inscrito, perjudica á terceros, esto no significa que el acreedor preferente pueda obtener, sin otro trámite que la adjudicación, la cancelación de los gravámenes posteriores, sopena de infringir el artículo 82 de la ley Hipotecaria, cuyo espíritu es evitar que la cancelación de un derecho inscrito se produzca sin la intervención de su dueño; que el artículo 79, caso segundo de la ley Hipotecaria y el 72 del Reglamento son inaplicables al caso presente,

toda vez que no pueden estimarse caducados los derechos inscritos, mientras no se pruebe con la misma escritura ó con otro documento fehaciente que la obligación de que tales derechos nacen, se ha extinguido, y que no puede aplicarse por analogía al procedimiento extrajudicial dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil, con relación á las cancelaciones de gravámenes posteriores al crédito que da origen á una ejecución, porque la ley procesal concede á los segundos acreedores una intervención que suple ó equivale al consentimiento, y en el caso del recurso, tales intervenciones y consentimientos no han existido:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó:

Vistos los artículos 4.º, 1.872, 1.876 y 1.880 del Código Civil:

Vistos los artículos 18, 66, 77, 79, 82, 83, 84, 100 y 101 de la ley Hipotecaria, y 57, 67, 72 y 82 del Reglamento para su ejecución:

Vistos el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y la Real orden de 10 de Diciembre de 1883:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1902:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección General de 5 de Mayo de 1896, 21 de Octubre de 1901, 5 de Diciembre de 1903, 19 de Febrero de 1904 y 9 y 17 de Junio de 1910:

Considerando que la doctrina consignada en la citada sentencia del Tribunal Supremo y en diferentes Resoluciones de esta Dirección General, que declaran válido el pacto de la venta extrajudicial de los bienes hipotecados hecha por el acreedor, cuando no se le satisface oportunamente su crédito, parte siempre del supuesto de ser indispensable que la enajenación se efectúe sujetándose estrictamente á los requisitos y formalidades que para la prenda se determina en el artículo 1.872 del Código Civil:

Considerando que atendidos los términos en que se halla redactado el mencionado artículo, dedúcese legalmente que la facultad que en él se concede al acreedor, queda limitada á proceder ante Notario á la enajenación de la finca hipotecada, previa subasta pública hecha con citación del deudor y del dueño de la misma, en su caso, sin que estos procedimientos puedan extenderse á otros, que como los relativos á cancelación de gravámenes posteriores inscritos sobre la finca enajenada, no se hallan autorizados por la repetida disposición y afectan á terceras personas ajenas á los mismos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública sólo pueden cancelarse por consentimiento de las personas á cuyo favor se hubieran hecho aquéllas, ó por providencia ejecutoria, y las efectuadas á consecuencia de mandamientos judiciales, únicamente por este último medio:

Considerando que en armonía con estas disposiciones, el artículo 131, en sus reglas 5.ª y 17 de la misma ley Hipotecaria y los 1.490 y 1.518 de la de Enjuiciamiento Civil, establecen los requisitos y forma que han de cancelarse las hipotecas constituidas á favor de segundos ó terceros acreedores, en el caso de que los bienes se vendan ó adjudiquen para pago del primer acreedor hipotecario, exigiéndose siempre para ello el correspondiente mandamiento judicial, preceptuando asimismo la Real orden de 10 de Diciembre de 1883, que son también cancelables los demás gravámenes ó Dere-

chos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca que hubiese dado lugar á la ejecución, así como las anotaciones preventivas que se hallaren en igual caso, siendo preciso con respecto á éstas que el mandamiento se expida por el Juez que las hubiere ordenado, haciéndose en él constar que el precio de la venta ó adjudicación de la finca hipotecada no excedió de la cantidad necesaria para satisfacer el importe del crédito que motivó la ejecución:

Considerando que hallándose vigentes todas estas disposiciones y debiendo practicarse, por consiguiente, con sujeción á las mismas, las cancelaciones de asientos del Registro, no es admisible legalmente que por la simple petición ó manifestación hecha por la adjudicataria en la escritura que ha motivado este recurso, puedan cancelarse en el Registro las inscripciones relativas á gravámenes impuestos sobre la finca adjudicada con posterioridad á la hipoteca que ha dado lugar á dicha escritura, sin que puedan invocarse en contra de ellas el artículo 79 de la ley Hipotecaria, á cuyo tenor procede la cancelación cuando se extinga por completo el derecho inscrito, ni el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, que establece lo mismo, cuando esta extinción sea consecuencia de declaración de la Ley ó resulte de la misma escritura inscrita, puesto que aquí no se trata de la facultad que para dicho efecto corresponde á la recurrente, sino de la forma y requisitos necesarios para realizar tal facultad, que no son los utilizados por la propia interesada, sino los establecidos en los preceptos anteriormente indicados y que para casos como el del recurso, confirma el artículo 2.º del expresado Real decreto:

Considerando que si bien en la Resolución de 21 de Octubre de 1901, citada por la recurrente, se declaró que la existencia de segundos ó posteriores acreedores hipotecarios no podía ser motivo para impedir el pacto de venta extrajudicial, tal declaración no puede tener más alcance que el indicado, esto es, que no por ello ha de estimarse ilícito dicho pacto, y que los expresados acreedores quedarían privados de intervenir en la venta extrajudicial, pero no puede entenderse en el sentido de que en estos casos haya de prescindirse de las formalidades que para la cancelación de las respectivas inscripciones establecen las respectivas disposiciones legales.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia anotada, sin perjuicio del derecho de D.ª Elvira Quevedo, de acudir á los Tribunales para que éstos puedan acordar si procede las cancelaciones de asientos que han dado lugar á este recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid, 27 de Febrero de 1912. — El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 70. — Océano Atlántico del Oeste. Estados Unidos. — Bahía interior de Nueva York. — Isla Staten. — Proyecto de instalación de una luz posterior de enfi-

lación.—Notice to Mariners, número 4/216. Washington, 1912.

Número 320.—Hacia el 15 de Abril de 1912 se establecerá una luz en Richmond (isla Staten), á una 5,1 millas al N. 63° W. del faro de West Bank, en la prolongación, hacia el Oeste, del eje de la parte exterior del canal Ambrose.

Las características de la nueva luz serán las siguientes:

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 21 millas.

Altura sobre la mar: 69 metros.

Faro: Torre octogonal, de color claro, erigida sobre una base gris. Casa de dos pisos, de color claro con tejado rojo, próximo á la torre.

Situación aproximada: 40° 34' 30" N. y 74° 8' 35" W. de Gw. (67° 56' 15" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 170.

Carta número 587 de la sección IX.

Long Island Sound.—Fishers Island Sound.—Canal del Banco de la isla Ram Modificaciones en el balizamiento.— Notice to Mariners, número 4/215. Washington, 1912.

Número 31.—Hacia el 1.º de Abril de 1912 se efectuarán las siguientes modificaciones en el balizamiento del canal de la isla Ram:

Se fondeará una boya de asta roja, *North Flats East* número 2, en 3 metros de agua, en las marcaciones: Punta Oeste de la isla Ram, al S. 24° W., y faro de la punta Morgan, al S. 77° 30' W.

Se fondeará una boya de asta roja, *North Flats South* número 4, en 3 metros de agua, en las marcaciones: Punta SW. de la isla Ram, al S. 27° 30' E., y faro de la punta Morgan, al N. 87° W.

Se fondeará una boya de asta roja, *North Flats West* número 6, en 2,4 metros de agua, en las marcaciones: Punta SW. de la isla, al S. 39° 30' E., y faro de la punta Morgan, al S. 53° W.

La boya de asta roja, *Ram Island Flats*, número 2, se pintará de negro y tomará el número 5 en la misma fecha.

Situación aproximada del faro de la punta Morgan: 41° 19' N. y 71° 59' 46" W. de Gw. (65° 47' 26" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

Puerto de Boston.—Enfilación de la isla Spectacle.— Notice to Mariners número 4/211. Washington, 1912.

Número 322.—El eje del canal dragado á 11 metros que conduce de la rada del Presidente á los docks de Boston, está orientado S. 53° E. n. 53° W., aproximadamente, mientras que la dirección de la enfilación de la isla Spectacle (S. 51° E.), pasa justamente al Norte de la entrada Este del canal, por fondos inferiores á 8 metros.

Las luces que constituyen esta enfilación, se desviarán tan pronto como sea posible, lo que se indicará por un Aviso ulterior.

Situación aproximada de la luz anterior en la isla Spectacle: 42° 19' 41" N. y 70° 59' 8" W. de Gw. (64° 46' 48" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 128.

Carta número 588 de la sección IX.

Puerto de Boston.—Naufragio.—Boya luminosa.— Notice to Mariners número 4/210. Washington, 1912.

Número 323.—Se ha fondeado una boya á fajas horizontales rojas y negras, luminosa, mostrando una luz fija roja, en 14 metros de agua, á una 0,5 millas al N. 61° 30' W. del faro de Long Island

Head y á unos 20 metros del casco de la barcaza de carbón *Wayne*, á pique en el puerto de Boston, en las marcaciones: faro de la isla Deer, al N. 62° E., y faro de Long Island Head, al S. 61° 30' E.

Situación aproximada del faro de Long Island Head: 42° 20' N. y 70° 57' 46" W. de Gw. (64° 45' 26" W. de SF.)

Carta número 588 de la sección IX.

Grupo 71.—GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Costa Oeste de la Florida.—Bahía Saint Andrew.— Modificaciones en el balizamiento.—Notice to Mariners número 4/222. Washington, 1912.

Número 324.—Se han realizado las siguientes modificaciones en el balizamiento de la bahía Saint Andrews:

a) La boya cónica *Saint Andrews Bar*, ha sido pintada de rojo, numerada 2 A, y transportada al lado Este del canal nuevamente dragado, habiéndosela fondeado en 3,6 metros de agua en las marcaciones; faro anterior de la enfilación de la barra de Saint Andrews, al N. 4° E., y faro anterior de la enfilación de la bahía de Saint Andrews, al N. 22° W.;

b) La boya plana negra, *Bulkhead* número 3, se ha transportado á 0,25 millas al SE. de su antigua posición, fondeándose en unos seis metros de agua, en las marcaciones: faro anterior de la enfilación de la barra de Saint Andrews, al S. 44° E., y faro anterior de la enfilación de la bahía Saint Andrews, al N. 18° E.

Situación aproximada del faro anterior de la enfilación de la barra de Saint Andrews: 30° 4' N. y 85° 39' 48" W. de Gw. (79° 24' 26" W. de SF.)

Carta número 113 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Santo Domingo. Puerto Plata.— Noticias sobre los cables. Avis aux Navigateurs número 79/500. París, 1912.

Número 325.—El vapor cable *Pouyer Quartier*, comunica las siguientes noticias sobre el yacimiento y balizamiento de los cables que amarran en Puerto Plata:

Los dos cables parten de una cazeta situada á la orilla del mar, á unos 1,25 cables al Sur del faro; se dirigen hacia el extremo del muelle de carga; después, siguiendo el lado Este del canal, pasan los dos al Este, y muy cerca de la roca Laila, estando balizadas por una boyazonel entre el muelle y la roca dichos. Después del punto de bifurcación de los dos cables, en las proximidades de la roca Laila, la dirección del cable de Cebo Haitiano (N. 36° E.), está indicada por la boya que marca dicha roca y dos boyas balizas con miras formadas con las letras C T. La dirección del cable de la Martineica (N. 65° E.), está indicada por la boya de la roca Laila y otra boya baliza con mira formada por las letras C T.

Situación aproximada de Puerto Plata: 19° 49' N. y 71° 1' 45" W. de Gw. (64° 49' 25" W. de SF.)

Plano número 773 de la sección IX. **Puerto Rico.—Puerto de San Juan.—** Supresión de una boya.—Notice to Mariners número 4/225. Washington, 1912.

Número 326.—Hacia el 1.º de Marzo de 1912 será suprimida definitivamente la boya cónica blanca que se había fondeado en el puerto de San Juan de Puerto Rico, como muerto para la Compañía *Isular Line of San Juan*. (Aviso número 586 de 1909.)

Situación aproximada: 18° 28' N. y 66° 7' 45" W. de Gw. (59° 55' 25" W. de SF.)

Carta número 31 de la sección IX.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que aparece vacante en la Guía oficial el Título de Conde de Añover de Termes, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido Título con objeto de que los que se crean derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de Abril de 1912.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que aparece vacante en la Guía oficial el Título de Conde de Carrión de Calatrava, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido Título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de Abril de 1912.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que aparece vacante en la Guía oficial el Título de Conde de Foxá, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido Título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de Abril de 1912.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Tarrasa, con destino á la enseñanza de Tecnología Textil y Teoría de los Tejidos, á D. Daniel Blauxart y Pedraís, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y demás ventajas que la Ley le concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Dirección General de primera enseñanza.

Visto el expediente de oposiciones á la plaza de Jefe de esa Sección de Instrucción Pública; y Resultando que han presentado instan-

cias solicitando tomar parte en aquéllas los aspirantes siguientes:

D. Ramón Martínez Suárez.
Salvador Peris Penella.
Pedro Gómez Moreno.
Jaime Monzó Soriano.
Francisco Mouras Casanova; y
José Fernández Plata.

Considerando que los cuatro primeros tienen derecho á tomar parte en las oposiciones por llevar más de dos años en Escuelas públicas de la categoría inferior al sueldo de la Secretaría y estar en posesión del título de Maestro superior:

Considerando que los dos últimos están capacitados para tomar parte en los ejercicios, por desempeñar plazas de Oficiales de Sección en la primera categoría:

Considerando que las solicitudes se han presentado ó depositado en Correos dentro del plazo reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admita á todos los aspirantes á la práctica de las oposiciones.

2.º Que se declare que el Tribunal que ha de juzgarlas será el que se designe para todas las de Jefes de Sección que ocurran en el presente año; y

3.º Que se publique esta orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1912.—El Director general, Altamira. Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública de Huesca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Vista la instancia que D. José Zaforteza Musdes eleva á V. S. en súplica de la competente autorización para construir un muelle embarcadero para el servicio de una fábrica de productos químicos en el sitio conocido por S'algo Dolza, de la bahía de Palma:

Vistos los informes favorables emitidos por los Ministerios de Guerra y Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Considerando que durante el período informativo del expediente no se ha presentado ninguna reclamación en contra de la petición solicitada, y que se ha seguido con él la tramitación reglamentaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. José Zaforteza y Musdes, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, la construcción de un muelle embarcadero para uso particular, en el sitio conocido por S'algo Dolza, de la bahía de Palma, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Garau en 31 de Octubre de 1910.

2.ª La situación, forma, dimensiones, clase de fábrica y mano de obra, así como los volúmenes mínimos de los mampues-

tos, serán los que señala el mismo proyecto.

3.ª Antes de dar principio á las obras, el peticionario constituirá en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de aquella provincia, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, el 3 por 100 del importe del presupuesto.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses y concluirán en el de doce, contados ambos á partir de la fecha de la concesión.

5.ª La Jefatura de Obras Públicas de la provincia deberá replantear el muelle, sin cuyo requisito no podrá ser comenzado, inspeccionará los trabajos durante el plazo de ejecución, y recibirá las obras una vez ultimadas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que motive esta intervención.

6.ª El concesionario no podrá impedir en tiempo de guerra el tránsito de dicho camino y utilización del muelle embarcadero, siempre que á juicio de la Autoridad competente, lo exijan los intereses de la defensa.

7.ª En iguales circunstancias podrá ser destruído el camino, total ó parcialmente, obstruído y, en general, tomar las disposiciones que juzguen convenientes á la defensa, como también podrá ser destruído el muelle embarcadero, á cuyo fin se dejarán en él tres cámaras de mina de 54 centímetros de base por 27 centímetros de altura, colocadas en una línea paralela á la base mayor del trapecio que forma su planta, separada de ella 2,50 metros y situándolas: la primera, á 2,50 metros del paramento vertical del embarcadero; á cinco metros de la primera, la segunda, y á otros cinco de ésta, la tercera, todas ellas á una profundidad de 1,75 metros, y puestas en comunicación con la superficie por unos pozos verticales de 25 centímetros por 25 centímetros, cubriéndolos convenientemente á fin de que puedan ser cargadas las minas con facilidad.

Los gastos que origine la construcción de estas cámaras serán de cuenta del propietario, no teniendo éste derecho á indemnización ni reintegro alguno en caso de que sea necesaria la destrucción de las referidas obras.

8.ª El propietario dará cuenta, por escrito, á la Autoridad militar del principio y terminación de las obras, permitiendo durante su ejecución la entrada al personal de Guerra encargado de vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

9.ª La concesión se hace á título precario, y quedan lo caducada si el concesionario faltase á alguna de las cláusulas anteriores.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

AGUAS

Examinado el expediente y proyecto presentados por D. Juan D. Laviada, como Gerente de la Sociedad Laviada y Compañía, para cubrir el arroyo Cutis, en Gijón:

Resultando que el expediente ha sido

debidamente tramitado y no se han presentado oposiciones al mismo, y siendo favorables á su concesión todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, que se autorice á la Sociedad Laviada y Compañía, para cubrir el arroyo Cutis, en término de Gijón, con arreglo al proyecto presentado y á las condiciones propuestas en el informe del Ingeniero de Obras Públicas, que son las siguientes:

1.ª Se autoriza á la Sociedad Laviada y Compañía, de Gijón, para cubrir el arroyo Cutis, en una longitud de 150 metros, con objeto de aprovechar los terrenos ganados al dominio público para la ampliación de los talleres de su fábrica de artículos esmaltados, siempre que las obras se ejecuten con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. José Menéndez, en 29 de Marzo de 1911, que sirve de base á la concesión.

2.ª No podrán destinarse los terrenos á otros usos que el indicado, sin nueva autorización, y conservarán su carácter de públicos en cuanto se refiere al libre curso de las aguas, para lo cual se atenderán todas las órdenes dimanadas de la Jefatura de Obras Públicas para conservar en todo tiempo en perfecto estado de limpieza el cauce, de manera que no se produzcan encharcamientos perjudiciales para la salud ó remansos de las aguas que motiven desbordamientos en los predios superiores.

3.ª Será único responsable el concesionario de accidentes que pudieran sobrevenir por exceso de cargas sobre la bóveda ó defectos de construcción que provocasen su caída, con los consiguientes perjuicios para los demás ribereños, que deberá indemnizar por su cuenta, así como ejecutar los trabajos necesarios para restablecer el libre curso de las aguas.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, y terminarán en el de seis meses, contados ambos á partir de la fecha de la concesión.

5.ª Una vez terminadas las obras, serán recibidas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, quedando el segundo archivado en la Jefatura de Obras Públicas y el tercero en poder del concesionario.

6.ª Esta autorización se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en la Ley y Reglamento vigentes de accidentes del trabajo.

8.ª El depósito de 1 por 100 del importe de las obras, hecho por la Sociedad concesionaria, se considerará como fianza definitiva, que no será devuelta hasta la recepción definitiva de las obras.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, que exige la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Oviedo.